

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO
Rad. No.: 2020-00008-00
Demandante: CERVULO SABOGAL GUEVARA
Demandado: JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'500.810 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional número 141.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el municipio de Fómeque – Cundinamarca, con correo electrónico joseavar@hotmail.com , actuando como apoderado judicial de la parte demandada señor **JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO**, encontrándome dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre y notificado por estado del veintiséis (26) de noviembre ambos de la cursante anualidad, el cual entro a sustentar en los siguientes términos:

1. AUTO QUE SE IMPUGNA:

El Honorable Despacho mediante proveído datado el veinticinco (25) de noviembre y notificado por estado del veintiséis (26) de noviembre ambos de la avante anualidad del dos mil veinte (2020) señala:

“ / .../

Para el caso de la solicitud de nulidad, el despacho pone de presente lo dispuesto en el artículo 135, inciso 4º, ibídem, que establece “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”; porque el peticionario alegó vía recurso de reposición la excepción previa establecida en el numeral 4 del artículo 100, allí expuso los mismos argumentos mediante los cuales fundamenta la nulidad.

Así mismo, el artículo 136 del mismo Código procesal en el numeral 1º, señala que, existe saneamiento de las nulidades “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlo”; en el presente asunto, la parte demandada viene actuando en el proceso desde que se notificó personalmente y solo hasta esta oportunidad procesal interpone nulidad, lo cual resulta improcedente a la luz de la norma precitada.

En consecuencia, este juzgado rechaza de plano la nulidad impetrada por el demandado Jairo Arturo Cuellar Guasco, a través de su apoderado judicial.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

*En firme el presente auto regrese el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal, como quiera que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito.
/.../”*

2. ARGUMENTOS Y SUSTENTO DEL RECURSO:

De manera respetuosa, en ejercicio del derecho de defensa y de controversia que le asiste a la parte demandada que represento, interpongo el recurso legal de REPOSICIÓN en contra del proveído fechado el veinticinco (25) de noviembre y notificado por estado del veintiséis (26) de noviembre ambos del presente año, y para lo cual expongo y sustento los siguientes argumentos:

El Honorable Despacho ha afirmado que la parte demandada que represento “ ... alegó vía recurso de reposición la excepción previa establecida en el numeral 4 del artículo 100, allí expuso los mismos argumentos mediante los cuales fundamenta la nulidad ... ”, lo cual no es absolutamente cierto, habida cuenta que en el texto y literalidad del escrito de nulidad que se ha sometido a estudio *sub judice* **se exponen argumentos y sustentos completamente diferentes a los que se arguyeron en el escrito de excepciones previas, contrario al sentir manifestado por el Estrado Judicial.**

Y esto se ve reflejado **en el soporte doctrinario y jurisprudencial que se expuso en el texto del escrito de la nulidad impetrada,** lo cual deja sin reflejo el expuesto que sostiene en el recurrido auto que son los mismos argumentos.

Por otra parte, de manera respetuosa no comparto lo declarado por el Honorable Despacho, en el sentido de “ ... cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlo”, toda vez que, en nuestro sentir e interpretación de la Ley, el artículo 134 del Código General del Proceso establece:

**“ARTICULO 134.- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.
/.../”**

Entonces, si bien es cierto que la normativa procedimental señala que la nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias, **¿por qué razón se ha señalado por parte del Honorable Despacho que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente?**

Aunado lo anterior, en nuestro respetuoso sentir, no ha debido rechazar de plano esta nulidad procesal formulada, sino haberle dado trámite de conformidad con lo rituado y contenido en el artículo 134 *ibidem* que *ad literae* reza:

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”

Así mismo, la parte demandada con el mayor y absoluto respeto al Honorable Despacho, no comparte el argumento contenido en el proveído objeto de este recurso, toda vez que se ha señalado “*en el presente asunto, la parte demandada viene actuando en el proceso desde que se notificó personalmente y solo*

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

hasta esta oportunidad procesal interpone nulidad, lo cual resulta improcedente a la luz de la norma precitada", lo cual, entra en contraposición con lo establecido en el ya aludido artículo 134 up supra, esto es, que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.

Es más, si bien es cierto que la parte demandada ha venido actuando desde el momento en que se notificó personalmente del mandamiento de pago, no deja de ser menos cierto que se ha advertido clara, soportada y sustentadamente al Honorable Despacho de la evidente irregularidad y nulidad que se expone en el escrito de nulidad, pero que en nuestro parecer e interpretación, el Estrado Judicial no ha efectuado e estudio a fondo del memorial contentivo de la misma, impregnando el trámite estatuido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Considera por demás, respetuosamente, la parte demandada que represento, que no es dable que el Honorable Despacho señale que se haya saneado la nulidad con los apremios expresados en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, toda vez que como extremo pasivo se ha alegado la nulidad oportunamente.

Nótese que el sustento y en memorial de la nulidad alegada, se han advertido de los precedentes judiciales en sede de jurisprudencia, que, en nuestro respetuoso sentir, no han sido tenidos en cuenta por el Honorable Despacho, toda vez, que ha considerado declarar y decretar rechazar de plano la nulidad formulada.

Con nuestro mayor respeto hacia el Estrado Judicial, se reitera, que es absolutamente claro, que está en juego el ejercicio del DERECHO DE DEFENSA de la parte demandada que represento, como adicionalmente, el principio de IGUALDAD DE LAS PARTES ANTE LA LEY PROCESAL, principios generales del derecho, los cuales están previstos y amparados legal y constitucionalmente.

Con estos argumentos que se contienen en este memorial, es que se deja por sustentado el recurso legal de reposición interpuesto en contra del proveído calendarado el pasado veinticinco (25) de noviembre y notificado por estado del día veintiséis (26) de noviembre ambos de este año de dos mil veinte (2020).

3. SOLICITUDES:

De forma comedida y respetuosa me permito al Honorable Despacho peticionar:

PRIMERA.- Respetuosamente me permito solicitar se tenga por debida y oportunamente formulado y sustentado el recurso de reposición en contra del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre y notificado por estado del día veintiséis (26) de noviembre ambos del cursante dos mil veinte (2020).

SEGUNDA.- Respetuosamente solicito se sirva infirmar el auto recurrido y en consecuencia modificar su decisión decretando el trámite incidental definido procesalmente.

TERCERA.- Respetuosamente solicito se sirva una vez agotado el procedimiento establecido para surtir la nulidad, se declare la nulidad de todo lo actuado, que se ha invocado y que se contiene en la causal

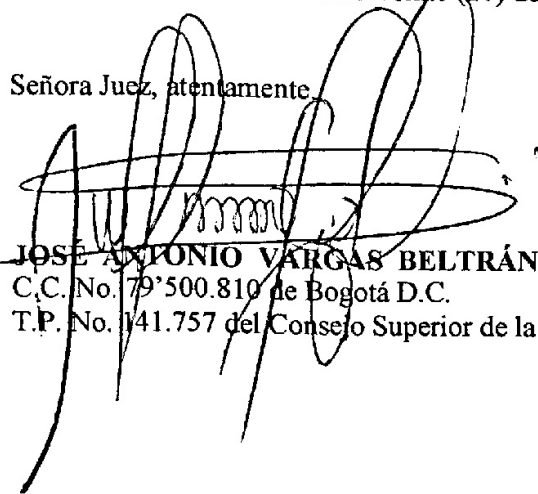
*Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com*

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

señalada en el numeral cuarto (4º) del artículo 133 del Código General del Proceso, por carencia integra del poder.

CUARTA.- Consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020).

Señora Juez, atentamente,



JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN:
C.C. No. 79.500.810 de Bogotá D.C.
T.P. No. 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com